

---

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Viernes 19 de Diciembre de 1834.*

---

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Hé recibido algunas quejas oficiales de Ayuntamientos de esta Provincia, en que me manifiestan insistirse por los recaudadores de Bulas en exigir las injustas socalifias de antiguas gratificaciones yá abolidas. En su vista hé resuelto prevenirles el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 26 de Noviembre del año pasado de 1833 inserta en el Boletin oficial de esta Provincia nº 34, cuyo contenido hago nuevamente publicar en dicho periódico, y es el siguiente:

»Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Leon = El Illmo. Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 30 del último Noviembre me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente. Illmo. Señor = Al Secretario del tribunal de la Santa Cruzada digo con esta fecha lo que sigue. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que me dijo V. S. en 22 del corriente, de acuerdo de ese tribunal, sobre haberse negado el Intendente de Palencia á expedir los despachos para los receptores que han de conducir las Bulas á los pueblos, por prohibirlo la Real orden de 20 de Abril último, que previene que las veredas extraordinarias se consteen por los ramos interesados en su expedicion; se ha servido S. M. aprobar lo manifestado por el Intendente, y mandar que en lo sucesivo se haga la conduccion de Bulas á costa del mismo ramo, pues ademas de prevenirlo asi implícitamente la Real orden citada, no hay razon para que se aumente el costo de las Bulas á proporcion que los pueblos que han de recibirlas disten mas de la Capital. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento; y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á V. para que se sirva insertarlo de nuevo en el mismo que se halla á su cargo, á fin de que tenga esta Soberana resolucion el debido cumplimiento; ea el concepto que no será abonable á los Ayuntamientos en sus cuentas respectivas, cantidad alguna que hayan satisfecho por tales conceptos. Dios guarde á V. muchos años. Leon 10 de Diciembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletin oficial.

Capitanía General de Castilla la Vieja. = Plana mayor. = Don José Manso, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan General de Castilla la Vieja, y Juez Protector del Real Canal; y por su ausencia y en su nombre Don José Rich, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos y segundo Cabo, Comandante General en comision de esta Capitanía General.

Siendo conveniente al mejor servicio de S. M. y al sosiego público de este distrito contener de un modo vigoroso las repetidas tentativas de sublevacion experimentadas en el Real Canal de algun tiempo á esta parte de que han resultado varios escesos desagradables y continuas deserciones; vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1º. Todo confinado de dicho Real Canal que en lo sucesivo para fugarse violentase á la tropa destinada á su custodia, en cualquiera manera que lo verifique, será pasado por las armas delante de la brigada á que pertenezca, inmediatamente que sea aprehendido é identificada su persona, para lo cual no habrá mas formacion de causa ni figura de proceso que el necesario para la práctica de diligencias indispensables á la averiguacion de la desercion é identidad referida de los desertores.

Artículo 2º. Todo confinado que insultase á cualquiera individuo de la custodia ó guardia, ya sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo ó de manos, ó solo haga el ademan de ganarle la accion para quitarle el arma, ó amenazarle será juzgado y pasado por las armas en los mismos términos que se espresa en el artículo 1º.

Artículo 3º. En los propios terminos será juzgado y sentenciado á la pena capital todo confinado que echase mano para apoderarse de las armas ó municiones de las tropas destinadas al servicio de custodia de cadenas en cualquiera caso y modo que estuviesen dichas armas ó municiones.

Artículo 4º. Todo desertor del Canal que fuese cojido, y no hubiese incurrido en ninguno de los artículos anteriores al efectuar su fuga, sufrirá cuatro meses de arrastrar una bala de á ocho unida á la cadena, en cuya disposicion se le obligará al trabajo sin consideracion ninguna al mayor peso que llevase.

Artículo 5º. Se tendrá por desercion cualificada la falta por una sola vez á la lista que se pase á las Brigadas, bien sea á la de la mañana, tarde ó noche; ó la falta á un solo rancho, siempre que lo verifiquen sin el permiso competente de los respectivos Gefes.

Artículo 6º. Para la egecucion de lo mandado en los artículos anteriores las Justicias de los pueblos en cuyo territorio fuesen aprehendidos los desertores del citado Canal, y los Gefes de columnas ú otra cualquiera fuerza armada remitirá á mi disposicion con toda seguridad y bajo su inmediata responsabilidad los que respectivamente aprehendieren.

Artículo 7º. El Ayudante mayor de esta plaza hará que se publique este bando con las solemnidades de estilo al frente de todas y cada una de las Brigadas del Real Canal y ademas se insertará en los Boletines oficiales de todas las Provincias que componen esta Capitanía General, á cuyo fin se circulará á los Gobernadores civiles, entendiéndose que ten-

drá todo su cumplido efecto durante las actuales circunstancias, así como cesará tan pronto como aquellas no le hagan tan necesario. Dado en Valladolid á tres de Diciembre de 1834. = José Rich. = Por mandado de S. E.: El Coronel Secretario José de Chinchilla. = Es copia.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Direccion general de Rentas. = El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda me comunica de Real orden con fecha 21 del corriente lo que sigue:

Al Presidente de la Junta de Aranceles dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una instancia de Rodas, Bernaldez y compañía, dueños de la fábrica de laton de Riopar, solicitando varias gracias en favor de la elaboracion del zinc, y de lo expuesto sobre la materia por esa Junta; se ha servido S. M. resolver que mientras la misma reúne los datos que ha pedido para ilustrarla y proponer otra cosa, quede libre de todos derechos la extraccion del zinc en cualquiera forma. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1834. = Toreno.

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1834. = Antonio Alonso.

Leon 9 de Diciembre de 1834. = Publíquese en el Boletin oficial de la Provincia. = Antonio Porro.

Administracion de Rentas Reales de la Provincia de Leon. = En 4 de Noviembre anterior y Boletin nº 89, dije á las Justicias y Ayuntamientos de la Provincia lo que sigue.

»En medio de la satisfaccion de que está poseida la Administracion de Provincia al considerar los buenos resultados de su circular de 18 de Octubre último, pues muchos Ayuntamientos se presentaron á poner en Tesorería el trimestre vencido; sin embargo no puede separar de sí el sentimiento que le causa la necesidad de llevar á efecto las medidas de rigor que se han anunciado. Mas de trescientos Ayuntamientos retribuyeron á esta Administracion, por las medidas conciliatorias de que hasta ahora ha usado, un olvido que no merecia, poco honorífico á las mismas corporaciones y de destructoras consecuencias á los intereses de sus individuos. Ya se dejó que se habian expedido algunos apremios: se expedieron tambien otros desde el 24 de Octubre, y ahora se van á emitir los que faltan, que todos componen un número considerable; pues las dietas ascenderian á la enorme suma de noventa mil reales si los apremios ocupasen un mes en sus comisiones. Aunque aconteciere una tal pérdida de riqueza, que no cubrirá ninguna necesidad pública, no seria ocasionada por los agentes del poder como comunmente se dice; fuera solo causada por los cuerpos municipales, que permaneciendo en un estado de inconcebible inaccion, acarrean sobre sí males, que á sí mismos deben imputarse. Si tal vez el Gobierno de S. M. en medio de las asombrosas atenciones que le rodean, hubiera pedido á la Provincia de Leon, que apartarse de los medios legales, la cantidad á que ascendieren los premios, los Ayuntamientos hoy deudores serian los primeros á hacer

conocer su estado de imposibilidad al paso que ostentan riqueza para soportar apremios y proporcionar recursos á gentes que esta Administracion nunca quisiera ver en las oficinas. No es posible atinar con el origen de este errado cálculo; pero cualquiera que sea, entiendan los Ayuntamientos que nada les debe ser mas positivo, que la conservacion de sus intereses, su seguridad personal, su bien estar; lo cual no se consigue si no llenando los deberes municipales. La Administracion de Provincia no hace esta escitacion para inculcar nuevamente á los Ayuntamientos, su propia conveniencia, que no quieren conocer; la hace si, para persuadir á todos que los vejámenes que sufra la Provincia, no proceden de las medidas administrativas, ni de la índole de los impuestos, si no de los Ayuntamientos, que siendo los primeros agentes de la cobranza descuidan con perjuicio de las atenciones del Estado una obligacion que al fin llenarán por medio del rigor á que dan lugar."

Algunos pueblos, penetrados de la benignidad con que se les há mirado, cumplieron con su deber, presentándose en Tesorería con los descubiertos en que se hallan; pero otros muchos despreciando la consideracion de los representantes de la Real Hacienda, prefieren ser apremiados.

En el dia saldrán para aquellos, cuyos descubiertos son escandalosos, y para el 22 del presente mes, se verificará con los que no hubiesen puesto en Tesorería lo que adeuden por fin del tercer trimestre.

A su apatía y negligencia culparán de estas medidas, pues el Gobierno y los Gefes de la Provincia no desean sino el bien de sus gobernados; pero al mismo tiempo no puede prescindir de la recaudacion de las contribuciones, con cuyos fondos cuentan para atender y cubrir las cargas del Estado. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 13 de Diciembre de 1834. = Manuel del Alcazar. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

#### LA REDACCION.

La Redaccion del Boletín oficial de esta Provincia está proxima á cumplir su encargo correspondiente á este año, despues de haber tenido con los pueblos cuantas consideraciones la han sido posibles, otra nueva empresa vá á empezar sus empeños; y con este motivo tiene la que acaba, que formalizar y liquidar sus cuentas. Mas para conseguir este imprescindible objeto, se halla por desgracia con un numero considerable de descubiertos que han producido la apatía, y poca correspondencia de las Justicias respectivas, á la amigable y atenta que ha observado con ellas la Redaccion. Pero si hasta ahora pudo ser tolerable dilacion tan poco merecida en satisfacer las competentes subscripciones, de hoy mas, no es ya posible tener con los pueblos el mas pequeño miramiento, y si no quieren por última vez aprovecharse de este saludable aviso, la Redaccion está resuelta decididamente á buscar sin demora la proteccion que no puede faltarla, de la autoridad de la Real Hacienda, para hacer sentir á los morosos, con crecidas costas que ya no están en su mano dilatar, que no en valde se celebran los contratos con la misma. Sin embargo, aun se lisonjea con la esperanza, de que por esta vez, y por su mismo interes, procurarán las Justicias no hacerse sordas á estas amonestaciones, librandose asi de vejaciones y apuros que las es tan facil evitar,

*Leon Imprenta de Pedro M.ñon.*